

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/48/2015

PROMOVENTE: C. OMAR ALBERTO
SONI BULOS EN SU CARÁCTER DE
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE COXCATLÁN, S.L.P.
POR EL PAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
COXCATLÁN, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: MAGDO.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 13 trece Julio de 2015 dos
mil quince.

V I S T O. Para resolver los autos del expediente
TESLP/JDC/48/2015, relativos al Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el **C.**
OMAR ALBERTO SONI BULOS en su carácter de Candidato a

Presidente Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Coxcatlán S.L.P., en contra de *"El Acta de Cómputo Municipal Electoral, Elección de Ayuntamientos del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., emitida por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., dependiente del CEEPAC, en donde hace constar que la votación para la planilla de Mayoría Relativa y listas de candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional y que hacen constar el triunfo de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la pasada Jornada Electoral del 07 de junio del 2015, declarando también válida la elección cuya fecha de notificación fue el 11 de Junio de 2015 a las 10:00 horas"*.

GLOSARIO

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LOMSLP: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

PAN: Partido Acción Nacional

PRI: Partido Revolucionario Institucional

I.- ANTECEDENTES

1.- En fecha 15 quince de Junio del año 2015 dos mil quince, el C. Omar Alberto Soni Bulos, en su carácter de candidato para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., presentó ante el Comité Municipal Electoral del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., medio de impugnación, en contra de: *"El acta de Cómputo Municipal Electoral, elección de Ayuntamientos del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., emitida por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., dependiente del CEEPAC, en donde hace constar que la votación para la planilla de Mayoría Relativa y listas de candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional y que hacen constar el triunfo de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la pasada Jornada*

Electoral del 07 siete de Junio del 2015 dos mil quince, declarando también válida la elección cuya fecha de notificación fue el 11 once de Junio de 2015 dos mil quince a las 10:00 horas”.

Demanda que fue recibida por el organismo electoral ordenando dar trámite a la misma, haciendo la publicación correspondiente por cédula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

2.- En auto de fecha 19 diecinueve de Junio de la anualidad, se tuvo por recibido el oficio número CME-078-2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, mediante el cual, remite la documentación original derivada del Juicio de Nulidad Electoral promovido por el recurrente, rinde informe circunstanciado y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgó como número de expediente la clave TESLP/JNE/39/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que procediera conforme lo dispone el ordinal 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.- En auto de fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó reencauzar el medio de impugnación interpuesto por el promovente, y se admitió mediante el mismo proveído como Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, asignándosele como número de expediente el TESLP/JDC/48/2015; y a virtud de que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar se decretó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, procediendo a formular el proyecto de resolución.

4.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 10 diez de Julio de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por Unanimidad y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

II.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia que se desprende de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 19 y 83 punto 1 inciso B fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

2.- DE LA PERSONALIDAD. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano OMAR ALBERTO SONI BULOS, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) ante el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, personalidad que demuestra con la constancia del informe circunstanciado de fecha 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, sin número de oficio emitida por el ciudadano MIGUEL REYES REYES, en su carácter Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, en la cual vierte que si tiene acreditada la personalidad con que comparece por estar debidamente acreditado como Candidato a Presidente Municipal de su partido, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; documental que se colma al tratarse de una prueba Documental Pública, se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.- DEL INTERES JURÍDICO.- Se considera que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme, relacionadas con una posible violación a sus derechos político-electorales.

4.- OPORTUNIDAD. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia de este procedimiento, se considera que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, toda vez que en fecha 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, se levantó el Acta de Computó Municipal Electoral de Elección de Ayuntamientos, del Municipio de Coxcatlán, S.L.P.; y el medio de impugnación presentado por el promovente lo realizó en fecha 15 quince de junio del año en curso, por tanto el escrito recursal se presentó dentro de los cuatro días siguientes, tal y como se establece en el ordinal 8.1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se colma el extremo de oportunidad.

5.- FORMA O PROCEDIBILIDAD. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 9 fracciones punto 1 inciso a) y b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el promovente precisa en su escrito de demanda domicilio y personas autorizados para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle LOS VARGAS 291, PLANTA ALTA DEL FRACCIONAMIENTO SIMON BOLIVAR, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., y autorizando para oír y recibir notificaciones en nombre del recurrente a los licenciados LEOPOLDO HERNANDEZ PEDRAZA, GILBERTO RESENDIZ CAMACHO, NESTOR YAÑEZ HERNANDEZ Y FELIPE FLORES SANCHEZ, por lo que se tiene que, cumple la exigencia prevista en el artículo 9 punto 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo se identifica que el acto reclamado es: "El acta de Cómputo Municipal Electoral, Elección de Ayuntamientos del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., emitida por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., dependiente del CEEPAC, en donde hace constar que la votación para la planilla de Mayoría Relativa y listas de candidatos a Regidores por el principio de Representación

Proporcional y que hacen constar el triunfo de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la pasada jornada Electoral del 7 de junio del 2015, declarando también válida la elección cuya fecha de notificación fue el 11 once de Junio de 2015 dos mil quince, a las 10:00 horas"; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 9.1 inciso d) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Por otra parte; del análisis mencionado encontramos que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 10 y 11 de la Ley en cita.

6.1. ESTUDIO DE FONDO.

6.2.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.-

El acta de computo Municipal relativo a la Elección del Ayuntamiento de Coxcatlan, San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2015-2018, concluida en sesión de fecha 11 once de junio del año en curso, constituye en esencia el acto combatido en el presente procedimiento, el acta en cuestión se emitió en los siguientes términos:

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL, ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS,

MUNICIPIO DE COXCATLÁN, S. L. P.

En el Municipio de Coxcatlán, S. L. P., siendo las 8:46 horas del día 10 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle de Carlos Jonguitud Barrios, No. 17, Colonia Zona Centro de esta cabecera municipal, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el Compuo Municipal relativo a la Elección de Ayuntamiento, periodo constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado; consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

	Número	Letra
Casillas Instaladas	23	Veintitrés

Actas de Escrutinio y Cómputo

Recibidas de las Casillas. 23 Veintitrés

Votación para las planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mismas que fueron registradas por los siguientes Partidos Políticos:

Partido	Numero	Letra
Partido Acción Nacional diecisiete.	2, 217	Dos mil doscientos
Partido de la Revolución Democrática.	107	Ciento siete.
Partido del Trabajo	54	Cincuenta y Cuatro.
Omar Alberto Soni Bulos cinco.	265	Doscientos sesenta y
Suma Total	2643	Dos mil
		<u>seiscientoscuarenta y tres.</u>

Alianza Partidaria

Partido Revolucionario Institucional cuarenta y uno.	2541	Dos mil quinientos
Partido Verde Ecologista de México	98	Noventa y ocho.
Partido Nueva Alianza	192	Ciento noventa y dos.
Manuel Morales Ramirez y tres.	363	Trescientos sesenta
Suma Total	3,194	Tres mil ciento
		<u>noventa y cuatro.</u>

Partido Movimiento Ciudadano diecisiete.	2,217	Dos mil doscientos
Candidato no registrado.	0	Cero
Votación Valida Emitida y cuatro.	8,054	Ocho mil cincuenta
Votos Nulos ochenta.	380	Trescientos
Votación Emitida Cuatrocientos Treinta Cuatro.	8,434	Ocho Mil
Porcentaje de Votos Nulos	4.50557%	
Lista Nominal sesenta y tres.	11,563	Once mil quinientos
Porcentaje de Votación Emitida	72,93955%	

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por el Partido **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se presentaron los siguientes:

Incidentes: 1.- En la Casilla 0372 Básica, Falta la Boleta No. 00308, a la alianza partidaria PAN, PRD, y PT, en una copia del Acta original entregada por personal del INE, dada al representante de Casilla, se anotó que tenía cero votos, se anexan escritos de protesta de los representantes ante el Comité Municipal Electoral, suscritos por los C. C. Adriana Sánchez Morales, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, Esteban Hernández Hernández, Representante del PRD, y Yuridia Guadalupe García Martínez, representante del PT.

2.- En la Casilla 0372 C1, en el acta original entregada por capacitadores del INE a representantes del partido, se anotó como votos nulos 15, en el paquete electoral no aparecen las firmas de los representantes del PAN, PRD y PT.

3.- En la Casilla 0374 Básica, el paquete electoral de esta seccional al momento del recuento los sellos se encuentran violados y dicho paquete no fue entregado al comité Municipal Electoral por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla si no por personas distintas a este seccional y también se encontraba dentro del mismo un paquete de boletas de la elección de Gobernador así como los talonarios de la votación emitida no se encuentran como también 9 votos nulos, se aprecia como si hubieren sido marcados por la misma persona. Se anexan escritos de protesta de los representantes Edgardo Hurtado Ponce del PAN, Adriana Sánchez Morales, Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

4.- En la Casilla 0375 C1, durante el recuento se encontró una boleta marcada con un plumón rojo, esto se toma como una inducción al voto, en el paquete electoral no se encontró firma del representante del PAN. Se anexa escrito de incidencia presentado por el C. Edgardo Hurtado Ponce, Representante del PAN.

5.- En la Casilla 0376 Básica, el Acta de escrutinio y cómputo está muy rayada y con numeración empalmada, por lo cual hay duda en que se elevó el número a favor del candidato Manuel Morales. Se anexa escrito de protesta de los C. C. Adriana Sánchez Morales, Representante del Partido Movimiento Ciudadano y Edgardo Hurtado Ponce, Representante del PAN.

6.- En la sección 0377 Básica, el paquete se encontraba sin sello de seguridad y sin las firmas de los representantes por lo cual se presume pudo haber sido violentado. Se anexa escrito firmado por los ciudadanos del Rancho Moyotla y Ajuatitla 1ª Sección del Partido Movimiento Ciudadano.

7.- En la sección 0377 C1, el paquete electoral entregado y revisado no cuenta con los sellos de seguridad que debió contar por lo cual podemos suponer que dicho paquete fue violentado y no se puede estar seguro de la legalidad y transparencia de la emisión del voto. Se anexa escrito de protesta firmado por Edgardo Hurtado Ponce, Representante del PAN.

8.- En la sección 0381 Básica, al momento de estar haciendo el recuento en esta casilla se encontró una boleta de mas ya que al revisar las boletas sobrantes nos da un total de 227 que sumadas con la votación emitida nos da un total de 585 y en esta casilla solo se recibieron 584.

9.- En la sección 0381 C1, Faltó una boleta.

Casillas en las que se interpuso escrito de protesta.

0372 Básica, 0372 C1, 0373 Básica, 0374 Básica, 0375 C1, 0376 Básica, 0377 Básica, 0377 C1, 0381 Básica, 0381 C1, 0383 Básica.

Nombre de los Recurrentes.

Edgardo Hurtado Ponce, Representante del PAN, Yuridia Guadalupe García Martínez, Representante del PT, Adriana Sánchez Morales, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, Esteban Hernández Hernández, Representante del PRD.

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que el acto concluyó a las 10:10 horas del día 11 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

	Propietarios
Presidente	C. Miguel Reyes Reyes
Secretario Técnico	C. Jaime Quintana Ramírez
Consejero Ciudadano	C. Pedro Hurtado Moran
Consejero Ciudadano	C. Oswaldo Sánchez Rivas
Consejero Ciudadano	C. Fulgencia Morales Hernández
Consejero Ciudadano	C. Eusebia Sánchez Bautista
	Representantes de Partido Político
Partido Acción Nacional	C. Edgardo Hurtado Ponce
Partido Revolucionario Institucional	Lic. Joaquín Martínez Vidales
Partido de la Revolución Democrática	C. Esteban Hernández Hernández
Partido Verde Ecologista de México	
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>C. Yuridia Guadalupe García Martínez</i>
<i>Partido Movimiento Ciudadano</i>	<i>C. Adriana Sánchez Morales</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	

Inconforme con los resultados del Acta de Cómputo Municipal Electoral para la elección de Ayuntamientos del Municipio de Coxcatlan, S.L.P., el C. SONI BULOS OMAR ALBERTO en su carácter de candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) ante el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, expresó los agravios que versan de la siguiente manera:

**H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO,
PRESENTE.**

OMAR ALBERTO SONI BULOS, mexicano mayor de edad y en mi carácter de candidato a (sic) para la renovación del ayuntamiento del municipio de Coxcatlán, S.L.P., y con el cargo en la planilla Candidato a Presidente Municipal, ante esta sala comparezco y expongo.

Para efectos del artículo 35 de la Ley de Justicia electoral Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, me permito cumplir con los requisitos que a continuación se detallan:

I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve, el cual ya a quedado asentado en el proemio del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre los puede oír y recibir. Si omite señalar domicilio las notificaciones se harán por estrados, para lo cual señalo el ubicado en calle los Vargas 291, Planta Alta del Fraccionamiento Simón Bolívar, San Luis Potosí, S.L.P., y autorizando para que las reciba a los C.C. Lics. Leopoldo Hernández Pedraza, Gilberto Resendiz Camacho, NestorYañez Hernández, Felipe Flores Sánchez.

III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado; quien lo es el candidato por la alianza PRI, Verde Ecologista, Partido Nueva Alianza, Manuel Morales Ramírez quienes contendieron por el cargo de la renovación de ayuntamiento del municipio de Coxcatlán, S.L.P.

IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación en caso de no tener acreditada personalidad el promovente ante el órgano electoral: para lo cual acompaño el nombramiento donde consta el registro de la planilla para la renovación de ayuntamiento en donde el suscrito tiene carácter de candidato para Presidente Municipal encabezando la planilla para la renovación de ayuntamiento para el municipio de Coxcatlán, S.L.P.

V. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo, el acto de computo municipal electoral, elección de ayuntamientos del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., emitida por el comité municipal electoral de Coxcatlán, S.L.P., dependiente del CEEPAC, en donde hace constar que la votación para la planilla de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y que hacen constar el triunfo de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la pasada jornada electoral del 7 de junio de 2015, declarando también válida la elección.

VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos; cuya fecha de notificación fue el día 11 de Junio de 2015 a las 10:00 horas.

Hechos

En base al artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral en sus fracciones IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que los mismos fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos y fracción V. cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán ser: y acreditarse de manera objetiva y material a través de los elementos de convicción que aporten las partes o los que, en su caso, se allegue el Tribunal Electoral, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, en base al fundamento anterior, el candidato por la alianza PRI, Verde Ecologista y Panal Manuel Morales Ramírez persona que encabeza la planilla para la renovación de ayuntamiento en su carácter de candidato a presidente municipal y declarado vencedora su planilla en las elecciones del 7 de junio de 2015, dicha alianza utilizó recursos económicos que excedieron los gastos de campaña en más de un 5% del monto total autorizado, y nunca utilizó la cuenta bancaria oficial para poder ser fiscalizados en sus gastos por lo que se presume que obtuvieron recursos de manera ilegal y se ejercieron en excesivos gastos de propaganda, publicidad y combustibles, papelería, alimentación y demás gastos de campaña que se ejecutaron durante la campaña y jornada electoral como se demuestran con la rotulación de bardas, lonas, engomados, banderas, la edición de un vídeo de campaña promocional electoral de la planilla que encabeza Manuel Morales Ramírez, por lo que el suscrito y el partido que representa, ya hemos solicitado el informe de topes de campaña a la Junta Distrital número siete, con residencia en Tamazunchale, S.L.P. Dicha situación conculca la legalidad, equidad, equidad de los candidatos y planillas para la renovación de ayuntamiento en particular en Coxcatlan, S.L.P., porque resulta que la ley electoral establece muy claro que se deben de respetar los topes de gastos de campaña siendo una situación desproporcionada en lo que respecta al equilibrio de los recursos materiales, atentando a los principios democráticos, sufragio libre secreto y directo, además también violentando el artículo 41 de la norma de normas (sic), permitiéndome agregar las siguientes tesis jurisprudenciales y razonamientos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial tiene al respecto

Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface este Requisito, toda vez que el partido y candidato actor alega que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, y demás relativos y aplicables de lo que se desprende la Posibilidad de que hayan sido quebrantados los principios de Constitucionalidad y legalidad.

La violación reclamada puede ser determinante para el Desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado Final de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 03/2000 y 02/1998, cuyos rubros, respectivamente, son "Agravios, para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir" y "Agravios, pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial".

VIII.- Mencionar la pretensiones (sic) que deduzco, la declaratoria judicial de la nulidad del cómputo municipal electoral de la elección de ayuntamientos del Municipio de Coxcatlan, S.L.P., así mismo se solicita la nulidad de la declaratoria de la planilla ganadora propuesta por la alianza partidaria Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por haber resultado la planilla ganadora de las elecciones realizadas el pasado 07 de Junio del presente año, por lo que se debe declarar

nula dicha constancia de valides (sic) y de mayoría, así mismo también se solicita la nulidad de la valides (sic) de la elección para la renovación de ayuntamientos en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P.

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación. Y solicita las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

X. En cumplimiento a lo señalado por el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, señala los resultados del cómputo Municipal contenidas en el acta iniciada el 10 de Junio a las 8:46 horas y concluida el 11 de Junio a las 10:00 horas y son los siguientes:

Alianza Partidaria:

Partido Acción Nacional 2,217; Partido de la Revolución Democrática 107; Partido del Trabajo 54; Omar Sony Bulos 265; Suma Total 2643.

Alianza Partidaria:

Partido Revolucionario Institucional 2,541; Partido Verde Ecologista de México 98; Partido Nueva Alianza 192; Manuel Morales Ramírez 363; Suma Total 3,194.

Partido Movimiento Ciudadano 2,217

Candidato No Registrado 0.

Votación válida emitida 8,054; Votos nulos 380.

Porcentaje de votos nulos 4.50557%; Lista nominal 11,563.

Porcentaje de votación Emitida 72.93955%

Documental Primera.- Consistente en el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional "Alianza Partidaria entre los Partidos" Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, emitida el día 02 de Abril de año 2015 donde consta el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, expedida por el Comité de Coxcatlán, S.L.P., documental ésta con lo que acredito el carácter con el que comparezco ante esta H. Sala (Anexo Número Uno).

Documental Segunda.- Acta de cómputo municipal electoral a elección de ayuntamientos del Municipio de Coxcatlan, S.L.P., donde se hace constar la declaración de validez (sic) de la elección y designación de planilla ganadora para la renovación de ayuntamientos de Coxcatlán, S.L.P., donde también consta los resultados del cómputo municipal y que dicha acta consigna con fecha de inicio del cómputo 10 de Junio del 2015, y concluida la sesión el 11 de Junio del 2015. Documental sirva para demostrar la existencia del cómputo municipal relativo a la elección del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., para el período constitucional 2015-2018, así mismo se demuestra la declaración de valides (sic) y mayoría, a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional por haber obtenido el triunfo en la jornada electoral del día 07 de Junio del 2015. (Anexo Número dos).

Testimonial Primera. Consistente en la comparecencia del señor Ismael Hernández Hernández en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Sony Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante

estaba asignado al Seccional 376 en la Escuela Primaria Lic. Benito Juárez, en donde manifiesta dicho testigo la negativa por parte de la Mesa directiva de casilla al negarle información solicitada sobre todo respecto a los folios de la boletas (sic), además de que las autoridades comunales de la Comunidad Calmecayo donde se hubica (sic) la casilla electoral mencionada, estaban apoyando y promoviendo el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y se encontraban dentro y fuera de la Escuela antes citada para convencer a la gente y votaran por el Partido Revolucionario Institucional, además también se hace constar que se declararon Nulos votos a favor del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, no obstante que dichos votos contaban para el candidato Lic. Omar Alberto Soni Bulos, por tratarse de la Alianza Partidaria, en la jornada electoral del día 07 de Junio del 2015. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Tres).

Testimonial Segunda.- Consistente en la comparecencia del señor Paulino Sánchez Hernández en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral 07 de Junio del 2015, el representante estaba asignado al seccional 377 ubicado en el Ejido Ajuatitla, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., específicamente en la Escuela Primaria Jaime Nunó en donde manifiesta dicho testigo que el Representante del Partido Revolucionario Institucional se encontraba en la casilla y vestía una playera con el logotipo de su Partido, y posteriormente también No se dio cuenta a los Representantes de los Folios y Números de Boletas que se ocuparon en la elección, porque la Mesa Directiva no permitió dicho conteo. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en los Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio, (Anexo Número Cuatro).

Testimonial Tercera.- Consistente en la comparecencia del señor Luis Miramón Hernández en su carácter de Representante Propietario de candidatura a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notarial levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral 07 de Junio del 2015, el representante que estaba asignado al Seccional 377 ubicado en el Ejido Ajuatitla 1ra. Sección, pertenecía al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento del conteo de las boletas que contienen los votos, la Mesa Directiva de casilla retiro al Representante de casilla de mi Partido. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reportadas durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que Solicito se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio (Anexo Número Cinco).

Testimonial cuarta.- Consistente en la comparecencia del señor Horacio Hernández Reyes en su carácter de Representante Propietario de Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día 09 de Junio de 2015 ante la Fé del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y en donde manifiesta dicho testigo que el día de la Jornada Electoral el

representante estaba asignado al Secretario 374 Casilla B-R ubicada en la Comunidad San Andrés perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde hace constar que el día de la Jornada Electoral 07 de Junio del 2015, al momento del conteo de los votos, la Mesa Directiva de casilla retiro al Representante de todos los partidos dejando únicamente para que permaneciera al Representante del Partido Revolucionario Institucional, no obstante que también existen errores de conteo sin aceptar las opiniones de los demás representantes partidario. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinante en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Seis).

Testimonial Quinta.- Consistente en la comparecencia del señora (sic) Olga Liliana González Hernández en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 377 Casilla B-R ubicada en el Ejido Ajuatitla, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse a cabo las elecciones el día 07 de Junio de 2015, arriba un funcionario Municipal de nombre Gustavo González Vega, quien continuaba rondando fuera del lugar donde se realizaba (sic) las votaciones, portando una playera color blanco misma que contaba con logotipos impresos del Partido Revolucionario Institucional, y al conteo de boletas hacia falta el folio 000, pues solo se encontraba el talonario con dicho folio, y al momento del cierre de la votación orillaron a la suscrita a más de cuatro metros de distancia sin da la oportunidad de observar el conteo de los votos, por lo que no pudimos constatar si se encontraba bien realizado los votos y escrutinio. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y q no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de Escrutinio y cómputo dejando en duda la Certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondientes. Por lo que solicita se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Siete).

Testimonial Sexta.- Consistente en la comparecencia del señor Hugo Edgardo Castro Zavala en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 377 Casilla B-R ubicada en el Ejido Ajuatitla, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones el día 07 de Junio del 2015, no me fue permitido permanecer en la casilla a la que fui asignada para hacer las aclaraciones Pertinentes al voto, únicamente permaneció el representante del Partido Revolucionario Institucional. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije fecha y jora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Ocho).

Testimonial Séptima.- Consistente en la comparecencia del señor Bonifacio Reyes Catarina en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y

donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral, el representante estaba asignado al Seccional 377 Casilla B-R ubicada en el Ejido Ajuatilla, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones del día 07 de Junio de 2015, no me fue permitido permanecer en la casilla a que fui asignado para hacer las aclaraciones pertinentes al voto, únicamente permaneció el representante del Partido Revolucionario Institucional, así mismo que al momento de realizar el conteo y escrutinio de votos permanecieran en un salón a puerta cerrada. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicita se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Nueve).

Testimonial Octavo.- Consistente en la comparecencia del (sic) señora María Eunice Sánchez Hernández en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada Levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 378 Casilla C1-R ubicada en el Ejido Calmecayo, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones pasando las 13:00 trece horas del día de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, un coordinador del partido Revolucionario Institucional a quien nombraban como Marcelino, entraba y salía de la casilla pidiendo información a la Presidenta de la misma, de nombre Leticia y ella le proporcionaba información solamente a él y también al momento del conteo de los votos la capacitadora del INE de nombre Rosa Guadalupe flores retiro a los Representantes Suplentes. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondientes. Por lo que solicito se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Diez).

Testimonial Noveno.- Consistente en la comparecencia del señor Luis Gerardo Nieto Hernández en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta notariada levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la jornada Electoral e (sic) representante estaba asignado al Seccional 378 Casilla C1-R ubicada en el Ejido Calmecayo, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, el promotor del partido Revolucionario Institucional era el único que entraba y salía de la casilla ubicada en la Preparatoria Hernán Cortés, y el Presidente de Casilla a las 18:00 dieciocho horas, nos sacó de las instalaciones de la escuela, no siendo posible observar cómo se llevó a cabo el conteo de votos. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicitó se le fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Once).

Testimonial Décimo.- Consistente en la comparecencia de la señora Rosa María Nieto Hernández en su carácter de representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante

estaba asignado al Seccional 378 Casilla C1-R ubicada en el Ejido Calmecayo, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, el promotor del partido Revolucionario Institucional era el único que entraba y salía de la casilla ubicada en la Preparatoria Hernán Cortés, y el Presidente de Casilla a las 18:00 dieciocho horas, nos sacó de las instalaciones de la escuela, no siendo posible observar cómo se llevó a cabo el conteo de votos. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente. Por lo que solicito se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Doce).

Testimonial Décimo Primero.- Consistente en la comparecencia del señor Manuel Hernández Zárate en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1, en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 378 Casilla B-R ubicada en el Ejido Calmecayo, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, al momento del conteo y escrutinio de votos solamente dejaron a los tres representantes del Partido Revolucionario Institucional, sacándonos a los demás representantes de los partidos por lo que no fue posible observar cómo se llevó a cabo el conteo de votos. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparadas durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente. Por lo que solicito se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Trece).

Testimonial Décimo Segunda.- Consistente en la comparecencia del señor Pedro Medina Medina en su carácter de Representante Propietaria del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 379 Casilla C1-R ubicada en Tampuchon, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio de 2015, al encontrarse en la escuela primaria a la que esta asignada únicamente se presentaron los funcionarios suplentes ya que se detectaron muchas irregularidades en el llenado de las actas, comentando solamente la funcionaria del INE de nombre Vanesa que a dichos funcionarios no tenían capacitación necesaria para llenar los formatos de la mesa directiva de casilla. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente. Por lo que solicito se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Catorce).

Testimonial Decimotercera.- Consistente en la comparecencia de la señora Guadalupe Yasmin Solis Zamora, en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 377 Casilla C1-R ubicada en la localidad de Tampuchón, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en

donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio de 2015, al encontrarse en la escuela primaria a la que estaba asignada, pudo percatarse que antes de iniciar el proceso de elección y al encontrarse todos los representantes afuera de la escuela, serían las 0715 siete horas con quince minutos arribaron personal promotor de voto del Partido Revolucionario Institucional, mismos que vestían playeras del partido al que pertenecen identificándolos así pues estos llevan además una imagen de un perro, de color blanco con un estampado en color rojo, con la cual realizaron la promoción de voto en tiempo de campaña, solicitamos al funcionario del INE se los quitara o cambiaran, posterior (sic) al entrar únicamente los representantes al comedor de la primaria se instaló la casilla, en el llenado del acta la secretario tuvo varios errores, por lo que la representante del INE dijo conseguiría unas (sic) pero se inició la elección a las 9:40 nueve horas con cuarenta minutos sin el llenado de acta de apertura, y llenando ambas al cierre 18:00 dieciocho horas. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Quince).

Testimonial Decimocuarta.- Consistente en la comparecencia del señor Andrés Morales Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 379 Casilla B-R ubicada en la localidad de Tampuchón, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, al encontrarse en la escuela primaria de ese lugar, pudo percatarse que antes de iniciar el proceso de elección y al encontrarse todos los representantes a las 08:00 ocho horas al entrar únicamente los representantes se instaló la casilla, al revisar se encontrara todo en orden la Secretaria agoto (sic) los errores de llenado, no levantando el acta de apertura por lo que la representante del INE conseguiría unas. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente. Por lo que solicito se fije fecha y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Dieciseis) (sic).

Testimonial Decimoquinta.- Consistente en la comparecencia del señor José Hernández Hernández, en su carácter de representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día de 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 380 Casilla B-R ubicada en la comunidad de Suchiaco, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, y al encontrarse todos los representantes propietarios y suplentes de los candidatos respectivos a las 07:30 siete horas con treinta minutos al entrar únicamente los representantes se instaló la casilla, abriendo 08:20 ocho horas con veinte minutos, y como a las 12:00 horas el comisariado de dicha comunidad de nombre Juvencio Rivera González quien a su vez funge como Consejero de Desarrollo Social en el H. Ayuntamiento de Coxcatlán, llegó hasta nosotros y exigió que los representantes suplentes de Partido Acción Nacional se retiraran, dejando a los demás partidos políticos, retirándose para evitar confrontaciones, así mismo al

momento del conteo de votos el Presidente de casilla ordeno se quedaran todos en sus lugares, estando todos a una distancia de 3 metros aproximadamente siendo esto un obstáculo para observar dicho conteo, el cual fue de forma muy rápida e irregular. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Diesisiete) (sic).

Testimonial Decimosexta.- Consistente en la comparecencia del señor Abundío Hernández Hernández, en su carácter de representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día de 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 380 Casilla B-R ubicada en la comunidad de Suchiaco, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, y al encontrarse todos los representantes propietarios y suplentes de los candidatos respectivos a las 08:30 ocho horas con treinta minutos acudiendo a dicho lugar el comisionado de dicha comunidad llegó hasta nosotros y exigió que los representantes suplentes de Partido Acción Nacional se retiraran, a lo que obedecieron, a las 18:00 dieciocho horas se cerró, ordenando el Presidente de casilla que nos mantuviéramos sentados a una distancia de 3 metros, ya que ellos realizarían el conteo de las boletas, y que nos abstuviéramos de quejarnos por el conteo que ellos llevaban a cabo y que alguien intervenía nos sacarían de dicho lugar, ya que así tenía la orden del Instituto Nacional Electoral, cerca de las diez de la noche con treinta minutos termino el conteo de votos sin mostrarnos las boletas, únicamente nos dijeron los resultados que obtuvo cada partido, de igual forma una representante del programa Prospera de nombre Esmeralda Hernández Sánchez estaba como representante del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, quien anteriormente estubo como promotora de voto de dicho partido Revolucionario Institucional. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Diesiocho) (sic).

Testimonial Decimoséptimo.- Consistente en la comparecencia de la señora Yolanda Hernández Contreras, en su carácter de representante Propietario del Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día de 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 381 Casilla B-R ubicada en la comunidad de Amaxac, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, y al instalarse en la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla, como a las 07:30 siete horas con treinta minutos he iniciado la votación a las 09:40 nueve horas cuarenta minutos, observando que había una fila de votantes, y en la puerta para el acceso donde se encontraba la casilla en la misma escuela, se colocó una persona que dijo ser representante del Partido Verde en alianza con el Partido Revolucionario Institucional y como la puerta de acceso es de dos hojas, cerro una, y no permitía el acceso a las personas votantes, dicha acción sucedió por tres horas, por lo que muchas personas se retiraron sin realizar el voto, dirigiéndome a esta persona para decirle que porque hacía eso de cerrar una hoja de la puerta,

comentándole también al Presidente del INE, a lo que me contesto que las personas no entienden, pasado un rato se retiró la persona del lugar, transcurrido el tiempo se cerró la casilla, haciendo mención que la mayoría de representantes pertenecen al Partido Revolucionario Institucional. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Diecinueve) (sic).

Testimonial Decimoctava (sic).- Consistente en la comparecencia del señor Trinidad Sánchez Quintana, en su carácter de representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día de 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 381 Casilla B-R ubicada en la comunidad de Amaxac, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, y al instalarse en la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla, como a las 07:30 siete horas con treinta minutos se empezó armar la casilla, empezando la votación a las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos, dando cuenta que los representantes Partido revolucionario Institucional portaban camisa color rojo, con logotipo de un perro el cual es conocido por todos los habitantes del municipio de Coxcatlán, S.L.P., con el que se identificaba al candidato del Partido Revolucionario Institucional y que estos mismos representantes durante todo el proceso electoral mostraron comportamiento agresivo y prepotente, que al término de las votaciones simpatizantes de dicho partido gritaban apoyando al candidato e intentaban meterse a la fuerza creando un ambiente de pánico, resguardando las instalaciones elementos del Ejército. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Veinte) (sic).

Testimonial Decimanovena (sic).- Consistente en la comparecencia del señor Damasio González Escobedo, en su carácter de Representante Suplente del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día de 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 382 Casilla B-R ubicada en el Ejido Tazaquil, , perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, y al instalarse en la Escuela Primaria Xicotencatl, específicamente en la Biblioteca, iniciando las votaciones 08:50 ocho horas con cincuenta minutos. Al cierre de la casilla 18:00 dieciocho horas el representante del Partido Revolucionario Institucional de nombre Juan Carlos González Vega, nos dijo a los suplentes que nos saliéramos del lugar, y los funcionarios de casilla no le dijeron nada con respecto a la orden que dio, y ellos realizaron el conteo de votos a puerta cerrada, no volvimos a entrar al lugar donde se realizaba el conteo de votos solo esperamos los resultados. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Veintiuno).

Testimonial Vigésima.- Consistente en la comparecencia del señor Doroteo González Hernández, en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día de 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 383 Casilla E1-R ubicada en el Ejido Tazaquil, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, y que una vez que se instala la casilla y nos identificamos como funcionarios de la misma, me doy cuenta que el funcionario de casilla quien fungía como escrutador de nombre Efraín González estaba promoviendo el voto por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que un día antes anduvo repartiendo volantes de cómo votar y dichos documentos señala la boleta con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, posteriormente a las 13:00 trece horas llega la capacitadora del INE a lo cual se le pregunto de la situación del sr. Efraín González respondiente que si había sido promotor de algún partido político era su derecho como ciudadano y podría permanecer en la casilla como funcionario; al cierre de la votación se empezó con el conteo de la diputación federal pidiéndonos la Presidente de la casilla que nos alejáramos que no podíamos estar presente porque ese era trabajo de ellos quedándose únicamente los representantes del Partido Revolucionario Institucional. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Veintidós).

Testimonial Vigésimaprimer (sic).- Consistente en la comparecencia del señor (sic) Ana Lilia Hernández Mejía, en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día de 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 383 Casilla E1-R ubicada en el Ejido Tazaquil, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, y que una vez que se instala la casilla y nos identificamos como funcionarios de la misma, me doy cuenta que el funcionario de casilla quien fungía como escrutador era promotor político del Partido Revolucionario Institucional de nombre Efraín González, haciendo la observación a la presidente de la casilla, la cual me dijo que hasta que llegara la encargada del Instituto Nacional Electoral y a la llegada de esta como a las 11:00 once horas le hice la observación y me dijo que el señor podía estar como funcionario de casilla pues tiene derecho aun siendo promotor del voto del partido en mención, en el transcurso de la jornada me dijo el Licenciado Eudes González Reyes que después de votar las personas eran enviadas a un convivio en el domicilio del sr. David González, el escrutador Efraín González contaba las boletas de dos en dos, a lo que se le hizo la observación a la Presidenta de la casilla para que se contara como debe de una en una y en voz alta. Indicando la Presidenta que contara bien, posterior a ellos ubicamos como a dos metros de distancia de la mesa donde se contaban las boletas y nos indicaron el resultado de cada candidato, pero nunca pudimos observar las boteas y mucho menos la intención del voto en ellas, a quienes únicamente les permitieron estar en el conteo fue a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes incluso intervinieron en el conteo de votos, por lo que deduzco que no me consta que efectivamente se hubiera contado con transparencia dichas boletas de votación, por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la

Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Veintitrés).

Testimonial Vigésimasegunda (sic).- Consistente en la comparecencia de la señora Gabriela del Río González, en su carácter de Representante Propietario del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática (sic) en el Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Lic. Omar Alberto Soni Bulos, constando dicho testimonio en Acta Notariada levantada el día de 09 de Junio del 2015 ante la Fé (sic) del Lic. Octavio Olivares Morales Notario Público No. 1 en el Séptimo Distrito Judicial y donde se hace constar que el día de la Jornada Electoral el representante estaba asignado al Seccional 383 Casilla E1-R ubicada en el Ejido Tazaquil, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, S.L.P., específicamente en la Telesecundaria Rafael Ramírez en donde manifiesta dicho testigo que al momento de llevarse las elecciones de la jornada electoral 07 de Junio del 2015, que serían las 07:15 cuando llegue a las instalaciones de la Escuela Telesecundaria como representante del Partido Revolución Democrática, encontrando que ya se encontraba abierto la casilla, sin que me constara como representante de que todos los elementos en especial las boletas que iban a ser utilizadas en la jornada electoral estuvieran dentro del paquete electoral debidamente sellado, posteriormente a la contabilidad me percaté que eran contadas de dos en dos, por lo que le hice la observación a la Presidenta la cual me indicó que nos retiráramos de la casilla que no podíamos entrar sin embargo a los representantes del Partido Revolucionario Institucional si les permitieron estar cerca del conteo de votos, al momento de llenar las actas de escrutinio me percaté de que el representante del Partido Revolucionario Institucional es quien llenaba con su puño y letra las actas. Por lo cual se demuestran violaciones substanciales a la elección y que no fueron reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo dejando en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en los resultados de las casillas correspondiente (sic). Por lo que solicito se fije y hora a fin de ratificar dicho testimonio. (Anexo Numero Veinticuatro).

Documental Tercera Consistente: En legajo de fotografía tomadas a las bardas en el Municipio de Coxcatlán San Luis Potosí, con contenido publicitario a favor del candidato Manuel Morales Ramírez candidato de la Alianza PRI, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza, así como bardas con contenido publicitario en favor de dicha alianza pidiendo el voto para la misma, para acreditar que los gastos de campaña que realiza el candidato de la alianza PRI, Verde Ecologista y Nueva Alianza, Manuel Morales Ramírez de manera irregular sin apearse a lo establecido en la ley electoral en el estado, y al artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. (Anexo Numero Veinticinco).

Documental Cuarta Consistente: En fotografías tomadas al candidato del Partido Revolucionario Institucional, en actividades de proselitismo en diversas comunidades del Municipio de Coxcatlán San Luis Potosí, en donde se aprecia al candidato y miembros de su comitiva realizando actividades que generan gastos tales como, lonas con imagen del candidato, logotipo de campaña y frases de invitación al voto, engomados, equipo de sonido y logística para el desarrollo de estos eventos, que indudablemente generan gastos, para acreditar que el candidato Manuel Morales Ramírez por la alianza PRI, Partido Verde Ecologista y Partido Nueva Alianza utiliza de manera desproporcionada gastos de campaña contraviniendo lo señalado en la Ley Estatal Electoral y el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Anexo Numero Veintiséis).

Documental Quinta Consistente: En disco compacto conteniendo video de proselitismo electoral editado para el candidato a la presidencia Municipal de Coxcatlán San Luis Potosí, Manuel Morales Ramírez, para demostrar que dicho candidato efectúa gastos de campaña que no se apeguen a lo dispuesto en la Ley Estatal Electoral y el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Anexo Numero Veintisiete).

Documental Sexta Consistente: Actas de escrutinio y cómputo de los resultados de la jornada electoral efectuada el domingo 7 de Junio de 2015, de las casillas impugnadas de las siguientes secciones electorales, Distrito local número XIII con los siguientes resultados; acta con folio número 3016, casilla 0371:

PAN, 101; PRD, 1; PT, 2; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 22; PRI, 94; PVEM, 11; PANAL, 23; Manuel Morales Ramírez, 29; Movimiento Ciudadano, 132; Candidato No Registrado; Votos Nulos, 5; Total: 420.

Se observa que el recuadro para la suma de los votos de las Alianzas no está lleno con el resultado.

Sección 0371 C2 acta con folio 3018:

PAN, 114; PRD, 05; PT, 01; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 16; PRI, 97; PVEM, 01; PANAL, 32; Manuel Morales Ramírez, 21; Movimiento Ciudadano, 120; Candidato No Registrado 0; Votos Nulos, 14; Total: 421.

Sección 0371C acta con folio 3017:

PAN, 112; PRD, 02; PT, 02; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 17; PRI, 113; PVEM, 03; PANAL, 30; Manuel Morales Ramírez, 29; Movimiento Ciudadano, 109; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 10; Total: 427

421

Sección 0372 acta con folio 3019:

PAN, 55; PRD, 06; PT, 03; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 0; PRI, 103; PVEM, 25; PANAL, 06; Manuel Morales Ramírez, 0; Movimiento Ciudadano, 67; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 19; Total: 280.

Sección 0382 acta con folio 3036:

PAN, 124; PRD, 13; PT, 01; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 12; PRI, 117; PVEM, 05; PANAL, 01; Manuel Morales Ramírez, 16; Movimiento Ciudadano, 143; Candidato No Registrado 0; Votos Nulos, 39; Total: 501.

Sección 0383, Extraordinaria acta con folio 3038:

PAN, 80; PRD, 40; PT, 03; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 15; PRI, 85; PVEM, 03; PANAL, 06; Manuel Morales Ramírez, 05; Movimiento Ciudadano, 53; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 11; Total: 301.

Sección 0372 C acta con folio 3020:

PAN, 52; PRD, 08; PT, 0; Omar Alberto Sony Bulos, 11; PRI, 91; PVEM, 04; PANAL, 03; Manuel Morales Ramírez, 14; Movimiento Ciudadano, 91; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 15; Total: 289.

Sección 0373 acta con folio 3021:

PAN, 91; PRD, 02; PT, 02; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 12; PRI, 186; PVEM, 11; PANAL, 19; Manuel Morales Ramírez, 24; Movimiento Ciudadano, 117; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 18; Total: 482.

Sección 0375C acta con folio 3024:

PAN, 86; PRD, 02; PT, 06; Omar Alberto Sony (sic) Bulos 08; PRI, 86; PVEM, 07; PANAL, 13; Manuel Morales Ramírez, 14; Movimiento Ciudadano, 68; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 14; Total: 304.

Sección 0375 acta con folio 3023:

PAN, 73; PRD, 01; PT, 0; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 08; PRI, 91; PVEM, 06; PANAL, 10; Manuel Morales Ramírez, 20; Movimiento Ciudadano, 73; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 07; Total: 289.

Sección 0376 acta con folio 3025:

PAN, 120; PRD, 01; PT, 05; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 18; PRI, 172; PVEM, 06; PANAL, 05; Manuel Morales Ramírez, 27; Movimiento Ciudadano, 71; Ciudadano No Registrado, 0; Votos Nulos, 16; Total: 433.

Sección 0377 acta con folio 3026:

PAN, 71; PRD, 03; PT, 02; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 08; PRI, 48; PVEM, 02; PANAL, 04; Manuel Morales Ramírez, 04; Movimiento Ciudadano, 130; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 15; Total: 291.

Sección 0377C acta con folio 3027:

PAN, 97; PRD, 0; PT, 03; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 07; PRI, 59; PVEM, 02; PANAL, 10; Manuel Morales Ramírez, 06; Movimiento Ciudadano 141; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos 08; Total: 333.

Sección 0378 acta con folio 3028:

PAN, 92; PRD, 0; PT, 03; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 07; PRI, 90; PVEM, 0; PANAL, 04; Manuel Morales Ramírez, 07; Movimiento Ciudadano, 91; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 05; Total: 301.

Sección 0378C acta con folio 3029:

PAN, 95; PRD, 0; PT, 0; Omar Alberto Sony (sic) Bulos 06; PRI, 99; PVEM, 01; PANAL, 01; Manuel Morales Ramírez, 09; Movimiento Ciudadano, 69; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 16; Total: 296.

Sección 0379 acta con folio 3030:

PAN, 106; PRD, 01; PT, 0; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 11; PRI, 86; PVEM, 01; PANAL, 01; Manuel Morales Ramírez, 19; Movimiento Ciudadano, 77; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 21; Total: 323.

Sección 0380 acta con folio 3032:

PAN, 96; PRD, 0; PT, 02; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 05; PRI, 86; PVEM, 02; PANAL, 06; Manuel Morales Ramírez, 06; Movimiento Ciudadano, 114; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 19; Total: 336.

Sección 0381 acta con folio 3033:

PAN, 81; PRD, 04; PT, 05; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 12; PRI, 98; PVEM, 06; PANAL, 03; Manuel Morales Ramírez, 19; Movimiento Ciudadano, 104; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 25; Total: 357.

Sección 0381C acta con folio 3034:

PAN, 79; PRD, 04; PT, 03; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 16; PRI, 125; PVEM, 02; PANAL, 03; Manuel Morales Ramírez, 19; Movimiento Ciudadano, 74; Candidato no Registrado, 0; Votos Nulos, 21; Total: 346.

Sección Sin número en acta acta (sic) con folio 3035:

PAN, 81; PRD, 02; PT, 03; Omar Alberto Sony (sic) Bulos, 14; PRI, 131; PVEM, 01; PANAL, 01; Manuel Morales Ramírez, 08; Movimiento Ciudadano, 107; Candidato No Registrado, 0; Votos Nulos, 20; Total: 368.

Como se aprecia en dichas actas en algunas se omite rellenar los espacios donde debe aparecer el total de votos emitidos para las alianzas partidistas, en otros es evidente que son ilegibles los números de votos de cada partido, también se aprecia la falta de que número de casilla es la computada, se anexan las copias de las actas al carbón derivadas del día de la elección, esto

con la finalidad para demostrar el error aritmético y de la ventaja que obtuvo el candidato Manuel Morales Ramírez de la alianza PRI, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, al efectuar gastos de campaña violatorios de la Ley Electoral del Estado, y el Artículo 41 de la Constitución Mexicana que le una ventaja de manera ilegal que influyo en el resultado y en perjuicio de la planilla y condición que representa. (Anexo Numero Veitiocho) (sic).

Documental Séptima.- Consistente en la solicitud a la Junta Distrital del Séptimo Distrito Electoral federal con sede en Tamazunchale San Luis Potosí, de que informe del monitoreo de gastos de campaña de Manuel Morales Ramírez postulado por la alianza partidista. PRI, PVEM, PANAL, porque existen indicios de Gastos Excesivos de campaña en estas elecciones para renovar ayuntamiento de Coxcatlán San Luis Potosí. En razón de lo anterior se me ha expedido la información solicitada por lo (sic) a través del presente escrito conforme al artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado se sirva solicitar la información requerida a la junta distrital mencionada o a la Delegación Estatal de INE. (Anexo Numero Veitinieve) (sic).

Tercero: De acuerdo a lo señalado por el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le requiera al Instituto Nacional Electoral para que rinda informe solicitado del monitoreo de gastos de campaña del candidato Manuel Morales Ramírez, postulado por la alianza PRI, PVEM, PANAL, tal y como lo señalo en el anexo numero (sic) veintiocho.

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha 17diecisiete de Junio de 2015 dos mil quince, realizada por el C Jaime Quintana Ramírez, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P. donde hace constar que dentro del presente asunto compareció en su calidad de Tercero interesado el Lic. Joaquín Martínez Vidales, en su carácter de Representante Suplente, del Partido Revolucionario Institucional; presentando la contestación por escrito, que versa en los siguientes términos:

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

JOAQUÍN MARTÍNEZ VIDALES, con el carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 33, fracción III y 51 fracción II de la Ley de justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, con el carácter de Tercero Interesado, comparezco pen el Juicio de Nulidad Electoral planteado por el C. Omar Alberto Soni Bulos, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal, haciendo valer los alegatos que se precisan en el presente libelo.

Para los efectos a que se contrae el inciso c) de la fracción II del artículo 51 de la Ley de justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito designar como domicilio Ad litem, el ubicado en la Av. Prol. Nereo Rodríguez Barragán Numero 2345, Fracc. Valle de Santiago, de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P. y autorizar para tales efectos a los C. C. Lics. Alberto Rojo Zavaleta y/o José Juan Rivera Morales y/o Rodolfo Antonio Reyes Morales, y/o Marco Antonio Hernández Sánchez.

RAZONES DEL INTERES JURÍDICO DEL PROMOVENTE:

Por tener el suscrito un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el C. Omar Alberto Soni Bulos, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal, me resulta el carácter de tercero interesado y que es precisamente al amparo del mismo, que comparezco en el presente medio impugnativo.

PRETENSIONES DEL TERCERO INTERESADO.

Es pretensión del suscrito dejar manifiesto la improcedencia de la demanda deducida por parte de la parte actora, para que analizados los razonamientos expuestos en el presente escrito, se decrete la improcedencia de la misma.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

Las causas de improcedencia, están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, esta autoridad jurisdiccional deberá dar preferencia a ese estudio para concluir que el presente recurso es improcedente y como consecuencia de ello, confirmar los actos aquí impugnados.

Por tanto en la resolución del presente juicio deben analizarse las causales de improcedencia por ser de examen preferente y de orden público, teniendo aplicación lo establecido por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:

Artículo 233.- *La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las Autoridades Electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes respectivas.*

De igual forma, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia contenido en la tesis siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, solicito de este H. Tribunal se sirva resolver, considerando que en el presente caso se ha actualizado la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:

En el presente caso surte la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 36 de la Ley de justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí, que a letra dice:

"ARTÍCULO 36. *El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Son causa de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos:

I. ...

II. ...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;"...

..."

En el presente caso, el Juicio de Nulidad Electoral que ahora nos ocupa fue promovido por una persona que carece de Legitimación para interponerlo, como enseguida se explica:

La Ley de Justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, contempla 3 diversos medios de impugnación, a saber: Recurso de revocación; Recurso de Revisión; y Juicio de Nulidad Electoral y el artículo 34 de la citada ley previene, de manera genérica a quienes corresponde la presentación de los medios de impugnación empero, tratándose del caso particular del Juicio de nulidad electoral, la sección tercera del Capítulo III del Título tercero de la citada ley, específicamente el artículo 81 de la misma, determina en forma indubitable, quienes son los sujetos legitimados para promover tal clase de juicios:

De la Legitimación

"Artículo 81. El juicio de nulidad solo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes.

II.- Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de ineligibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 33 de la presente ley."

De conformidad con la citada disposición legal, se deduce que los candidatos, como tales, carecen de legitimación para hacer interponer el Juicio de nulidad, entendida la legitimación como la titularidad de un derecho, para lo cual se requiere que exista identidad entre la persona del actor con la persona en cuyo favor la ley consigna un derecho, es decir, quien puede ser parte de un proceso determinado.

Al respecto tienen puntual aplicación en lo conducente la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano.- EE/SSI/JEC/104/2008.- Actor: Jaqueline Orta Rodríguez.- 4 de noviembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Regino Hernández Trujillo. Que a letra dice:

"Legitimación en la causa. Concepto de. La doctrina procesal ha señalado que la legitimación activa ad causam, se refiere a la necesidad de que la acción sea interpuesta por el titular de un derecho (identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor esta la ley), en otras palabras relativo a quien debe ser parte en un proceso determinado, a efecto de que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme a la ley substancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo o de mérito, se resuelva si existe o no".

Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. Juicio de Nulidad Electoral: 51/2012"

Precisado lo anterior, se considera que en el presente asunto el actor carece de legitimación para interponer el juicio de nulidad electoral, puesto que el artículo 81 de la Ley de Justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, no solo reserva en forme expresa la potestad de promover tal clase de juicios a los representantes de los partidos políticos, sino que además dispone claramente que los candidatos tendrán legitimación exclusivamente en aquellos casos en los que, aduciendo motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral

correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación y en todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes.

En la especie, el actor del presente juicio no combate la negativa a que se le entregue la constancia de mayoría por razones de inelegibilidad, como tampoco actúa en carácter de coadyuvante. Es decir, no actúa en términos de las hipótesis previstas en la fracción II, del artículo 81 de la Ley de justicia electoral del Estado de San Luis Potosí y en cambio, actúa como promovente del Juicio de nulidad que ahora nos ocupa.

Por otra parte, el presente juicio se pretende hacer valer por la supuesta actualización de algunas causales de nulidad de la votación recibida en algunas casillas, con motivo de la elección de Ayuntamiento de Coxcatlán, S. L. P., por lo que en todo caso, el sujeto titular de la acción respectiva es el Partido político, a través de su legítimo representante, toda vez que a la hipótesis del presente asunto, le es aplicable lo dispuesto por la fracción I del numeral 81 antes citado, ya que esta confirme legitimación exclusiva de los partidos políticos o coaliciones a través de sus legítimos representantes para promover el Juicio de Nulidad Electoral y no a los candidatos.

Debiéndose tener en cuenta que el propio actor reconoce que el carácter por virtud del cual promueve en el presente Juicio, es el Candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Coxcatlán, S. L. P. y no el de representante de dicho partido.

Por otra parte y para efectos de identificar que debe entenderse por "representante de Partido Político", resulta pertinente atender a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I de la propia Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí que establece que por tales, debe entenderse a: los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo Estatal; los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, quienes únicamente podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda; y, a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultado para ello. Que en el caso de las coaliciones o alianzas, la representación legal se acreditara en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite.

Por ello resulta inconcuso que los candidatos que postulan los partidos políticos no pueden ser considerados representantes de estos últimos, ni siquiera por equiparación.

Por ello, la condición del C. Omar Alberto Soni Bulos, no le confiere legitimación alguna para promover Juicio de nulidad electoral en contra de los resultados de la votación recibida en el Municipio de Coxcatlán, S. L. P.

Es por ello que, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 36 de la Ley de justicia electoral del Estado, proceda este H. Tribunal electoral a desechar de plano el presente juicio, de conformidad con lo ordenado por el artículo 53, fracción II de la ley en cita.

POR LO QUE HACE A LA NULIDAD PLANTEADA:

Del análisis de la demanda, se advierte que en ella, el actor plantea la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Coxcatlán, S. L. P., por estimar que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones IV y V del artículo 72 de la Ley de justicia electoral del Estado, que a letra establecen:

“Artículo 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

...

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal Electoral, cuando exista un principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la violación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificaran como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

...”

A.- Por lo que hace a la causal prevista en la fracción IV del numeral antes citado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a. Que las violaciones cometidas, hayan sido en forma generalizada;

b. Que se hayan violado de manera sustancial los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en la elección municipal;

c. Que las violaciones Alegadas se encuentren plenamente acreditadas;

d. Que se demuestre que las irregularidades hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Sin embargo, del análisis de la demanda de nulidad, se advierte que los elementos antes mencionados, no se encuentran colmados, toda vez que:

a) No justifica que se hayan realizado violaciones a la normativa electoral en forma generalizada;

b) No explica – como tampoco puede desprenderse de la lectura de la demanda – de qué manera se violaron en forma sustancial los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo;

c) No explica – como tampoco se desprende de su escrito de demanda – de qué forma las irregularidades de que se duele hayan sido determinantes para el resultado de la elección que ahora impugna.

d) No acredita plenamente las supuestas irregularidades que menciona en su demanda, pues en todos los casos, pretende acreditarlo mediante testimonios singulares que no generan certidumbre, pues al tratarse de eventos que supuestamente se llevaron a cabo públicamente, no es creíble que únicamente una sola persona atestigüe sobre ellos. Pero sobre todo, porque en todos los casos, los testimonios rendido ante Notario público que presenta como prueba, provienen de los representantes del Partido político, cuyo nombre se promueva el presente medio impugnativo, por lo que se estima que tales atestos devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierte constancia alguna que sustente el contenido del testimonio en cuestión, siendo aplicable al respecto el criterio del contenido de la tesis CXL/2002, del tenor siguiente:

“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido del artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 13, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”...

B.- Por lo que hace a la causal prevista en la fracción V del artículo 72 de la Ley de justicia electoral y que el actor hace consistir en que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional supuestamente excedió en más del 5% el monto total autorizado para gastos de campaña, así como la sospecha de haber obtenido “recursos de manera ilegal”, me permito manifestar:

En primer término, destaca el hecho de que el actor no señala el monto del supuesto excedente en que supuestamente incurrió el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues aun cuando hace mención de una serie de conceptos, no expresa las erogaciones que supuestamente generaron cada

uno de tales conceptos y que le permiten arribar a la conclusión del supuesto excedente de gastos de campaña.

Por lo que hace a la presunta obtención de “recurso de manera ilegal”, desde luego se niega tal imputación, pero se hace notar que la causal de nulidad prevista en la legislación es recibir o utilizar los recursos de procedencia ilícita o recursos públicos, aunado a ello, el propio actor reconoce que esta causal la sustenta en una mera presunción, no así en pruebas objetivas.

Finalmente, hago notar que no se surte el requisito de la determinancia previsto en el párrafo sexto de la fracción V del artículo 72 de la Ley de justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, habida cuenta de que la diferencia entre la votación obtenida por la Alianza partidaria formada entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido verde ecologista de México y Partido Nueva Alianza – ganadora de la elección – y el segundo lugar: la Alianza formada por los Partidos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y Partido del Trabajo (sin soslayar que no es la alianza como tal la que impugna la elección), fue superior al 5%, como se detalla a continuación:

<i>Elección de Ayuntamiento de Coxcatlán, S. L. P.</i>	
<i>Votación obtenida por el primer lugar (Alianza partidaria formada entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido verde ecologista de México y Partido Nueva Alianza)</i>	<i>3, 194 votos</i>
<i>Votación obtenida por el el (si) segundo lugar: la Alianza formada por los Partidos Acción Nacional, Partido de la revolución democrática y, Partido del Trabajo</i>	<i>2,643 votos</i>
<i>Diferencia entre ambos:</i>	<i>551 votos</i>

Por su parte, el Comité Municipal Electoral de Coxcatlan, S.L.P. dentro del informe circunstanciado identificado sin número de oficio, de fecha 18 dieciocho de Junio de 2015 dos mil quince, señala lo siguiente:

*Comité Municipal de Coxcatlan, San Luis Potosí.
A 18 dieciocho de Junio del año 2015 dos mil quince
INFORME CIRCUNSTANCIADO*

*LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SAN LUIS POTOSI, SANLUIS POTOSI.*

Con fundamento en lo que dispone el numeral 52 fracción V, en concordancia con el último párrafo del citado precepto y en Vía de Informe Circunstanciado, en relación al Juicio de Nulidad promovido por Omar Alberto Soni Bulos en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, me permito manifestar lo siguiente:

a) El promovente si tiene acreditada la personalidad con que comparece por estar debidamente acreditado como Candidato a Presidente Municipal de su

partido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, además que anexa copia debidamente certificada a su escrito de impugnación.

b) Este Comité Municipal Electoral considera que el acto impugnado debe sostenerse, pues todo proceso electoral se hizo conforme a la ley aplicable.-

De todas y cada una de las supuestas irregularidades que dice se dieron durante la jornada electoral, no existe prueba fehaciente alguna que nos lleve a tener por demostrado que sea cierto lo que afirman; por el contrario fue su partido y sus simpatizantes quienes de manera violenta y prepotente tomaron las instalaciones arrojando los paquetes electorales y privando de su libertad a los Capacitadores Asistentes Electorales del INE; negándose a permitirnos a cumplir con nuestra función, fue hasta que firmamos la minuta a que se refiere el oficio con el que remitimos este recurso, cuando se resguardaron los paquetes electorales y de los cuales ante sus representantes acreditados, el día diez de junio de este mismo año, llevamos a cabo un recuento total de la votación emitida, revisando minuciosamente voto por voto y casilla por casilla, arrojando los resultados que obran en el acta de sesión de cómputo y con los cuales se demuestra legítimamente que el ganador de la contienda fue la planilla a la cual se le entrego la constancia de validez y mayoría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito.-

Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el informe circunstanciado de referencia para los efectos legales conducentes.

6.3 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con el propósito de definir la materia de la Litis es necesario realizar un análisis del escrito inicial de las inconformidades que dan origen al presente procedimiento; de tal forma que del análisis interpretativo del escrito recursal interpuesto por el quejoso, la Litis se presenta de la siguiente manera:

El actor reclama el Acta de Cómputo Municipal Electoral, de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlan, S.L.P. dependiente del CEEPAC, en donde hace constar la votación para la planilla de Mayoría Relativa y listas de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional y establece el triunfo de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la pasada jornada electoral del 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince, declarando también válida la elección; por lo que solicita se declare la nulidad del Cómputo Municipal Electoral de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Coxcatlan, S.L.P., lo anterior, a que afirma dieron las siguientes Causales de Nulidad que se encuentran en el artículo 72 Fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral consistentes en:

"**ARTÍCULO 72.** Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas"...

6.4 Del Estudio de Fondo. Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para establecer un criterio que genere una resolución favorable a los intereses del recurrente. Para lo cual este Tribunal Electoral procede al estudio de los mismos:

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los promoventes, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio:

1. Original del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional "Alianza Partidaria entre los Partidos"; en (11) once fojas.

2. Copia simple de Acta de Cómputo Municipal Electoral Elección de ayuntamientos Municipio de Coxcatlán, S.L.P.; en (05) cinco fojas.

3. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Ismael Hernández Hernández; en (06) seis fojas, incluyendo carátulas.

4. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Paulino Sánchez Hernández; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

5. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Luis Miramón Hernández; en (05) cinco fojas,

incluyendo carátulas.

6. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Horacio Hernández Reyes; en (06) seis fojas, incluyendo carátulas.

7. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Hugo Edgardo Castro Zavala; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

8. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece la Sra. Olga Liliana González Hernández; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

9. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Bonifacio Reyes Catarina; en (05) cuatro fojas, incluyendo carátulas.

10. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. María Eunice Sánchez Hernández; en (06) seis fojas, incluyendo carátulas.

11. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Luis Gerardo Nieto Hernández; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

12. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece la Sra. Rosa María Nieto Hernández; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

13. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Manuel Hernández Zarate; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

14. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la

que comparece el Sr. Pedro Madina Medina; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

15. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece la Sra. Guadalupe Yasmin Solis Zamora; en (06) seis fojas, incluyendo carátulas.

16. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Andrés Morales Sánchez; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

17. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. José Hernández Hernández; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

18. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Abundio Hernández Hernández; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

19. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece la Sra. Yolanda Hernández Contreras; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

20. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Trinidad Sánchez Quintana; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

21. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Damasio González Escobedo; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

22. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece el Sr. Doroteo González Hernández; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

23. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio

Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece la Sra. Ana Lilia Hernández Mejía; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

24. Acta de comparecencia notariada por el Lic. Octavio Olivares Morales, Notario Público No. 1 en Tancanhuitz, S.L.P., en la que comparece la Sra. Gabriela del Río González; en (05) cinco fojas, incluyendo carátulas.

25. Impresiones a color de diversas imágenes fotográficas; en (04) cuatro fojas.

26. Impresiones a color de diversas imágenes fotográficas; en (06) seis fojas.

27. Un Disco compacto en sobre con la leyenda Anexo 27 Video.

28. Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de la Jornada Electoral 07 de junio de 2015, Coxcatlán, S.L.P., con números de folios: 3016, 3018, 3017, 3019, 3036, 3038, 3020, 3021, 3024, 3023, 3026, 3025, 3027, 3028, 3029, 3030, 3032, 3034, 3033, 3035; en (20) veinte fojas.

29. Copia simple del escrito signado por Omar Alberto Soni Bulos de fecha 12 de junio de 2015, dirigida a la Junta Distrital del Séptimo Distrito Federal.

30. Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal Electoral Elección de Ayuntamientos Municipio de Coxcatlán, S.L.P. celebrada el día 10 diez de junio de 2015; en (05) cinco fojas.

31. Copia certificada de la Constancia de Validez y Mayoría de la elección de Ayuntamiento Municipio de Coxcatlán, S.L.P., celebrada el día 11 once de junio de 2015; en (01) una fojas.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por el recurrente, se les reconoce dicho carácter conforme a lo dispuesto en el artículo 14 punto 1 incisos a) y c) punto 2 y punto 6 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y este Tribunal las ponderará y valorará al momento de resolver el presente medio de impugnación. Respecto a las Documentales consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de la Jornada Electoral 07 de junio de 2015, Coxcatlán,

S.L.P., Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal Electoral Elección de Ayuntamientos Municipio de Coxcatlán, S.L.P., celebrada el día 10 diez de junio de 2015 y la Copia certificada de la Constancia de Validez y Mayoría de la elección de Ayuntamiento Municipio de Coxcatlán, S.L.P., celebrada el día 11 once de junio de 2015, en observancia del dígito 16 punto 1 y 2 de la Ley en cita se les concede a todas y cada una de las probanzas valor probatorio pleno.

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de forma individual, sin que ello genere agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Del escrito recursal del promovente se advierte que éste manifiesta en el Capitulado de Hechos los Agravios que dan origen al presente medio de impugnación con el objeto de especificar los las Causales de Nulidad de que se duele, y que se encuentran comprendidas en el Artículo 72 en las fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral de consistentes en:

“ARTÍCULO 72. *Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:*

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal Electoral, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral."...

De las causales que anteceden, el actor se duele de que el C. Manuel Morales Ramírez en su carácter de Candidato a Presidente Municipal utilizó recursos económicos que excedieron los gastos de campaña en más de un 5% del monto total autorizado, y *nunca utilizó la cuenta bancaria oficial para ser fiscalizados sus gastos **por lo que se presume*** que obtuvieron recursos de manera ilegal.

En opinión de este Tribunal Electoral, las manifestaciones de inconformidad respecto al agravio, en el que el recurrente afirma que

el C. Manuel Morales Ramírez excedió en más del 5% el monto total autorizado para gastos de Campaña deviene **INFUNDADO** para revocar el acto que impugna el promovente.

Vale la pena señalar que el marco regulatorio de los gastos de las Campañas Electorales no se reducen al establecimiento de reglas sobre el origen de los recursos, sino que suele regularse el cómo, en dónde y hasta que montos pueden gastar los Partidos Políticos y Candidatos. Las regulaciones sobre egresos y gastos electorales tienen el objetivo de procurar mayor igualdad en las oportunidades de triunfo electoral entre los contendientes, y prevenir el financiamiento de la política con dinero ilegal.

En México, los Partidos Políticos pueden gastar en todo lo concerniente a las actividades electorales¹. La Legislación establece que dichos gastos pueden ser de propaganda, operativos y de gastos de producción de los mensajes para radio y televisión. Los primeros comprenden los realizados en medios impresos (diarios, bardas, volantes, mantas, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados; por su parte, los gastos operativos comprenden: los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personal y material, viáticos y otros similares. Los gastos de producción de radio y televisión corresponden a todas aquellas erogaciones que se realicen, como pago de los servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación o producción, así como los demás inherentes a los spots publicitarios para su difusión en medios masivos.

Por lo que hace al recurrente, este menciona que "***que se presume que se obtuvieron recursos de manera ilegal.***", por lo que de tal aseveración del actor se deduce claramente que no existe certeza, ni fundamento toda vez que justifica su agravio en una presunción y no determina cuales fueron las erogaciones, que de manera excesiva efectuó el C. Manuel Morales Ramírez durante la pasada Campaña Electoral y que como consecuencia le llevaron a determinar que se generaron excesivos gastos de Campaña por lo que no basta la simple presunción, pues solamente menciona que

¹Monex Financiamiento Ilícito destinado a gastos prohibidos. <http://biblio.juridicas.virtual.unam>

“se ejercieron excesivos gastos de propaganda, publicidad, y combustibles, papelería, alimentación y demás gastos de campaña que se ejecutaron durante la jornada Electoral, como se demuestra con la rotulación de bardas, lonas, engomados, banderas, la edición de un video de campaña promocional electoral de la planilla que encabeza Manuel Morales”... de lo que se desprende que el actor solamente menciona las posibles irregularidades en las que incurrió el candidato del PRI sin establecer o detallar con pruebas fehacientes en que consistió cada una de ellas, cómo es que estas se llevaron a cabo y donde se efectuaron, además de que no menciona montos o cantidades por lo que no ofrece un argumento objetivo y eficaz para que esta Autoridad determine a su favor que se configura el agravio de que se duele.

Se pretende demostrar lo anterior, a través de las Fotografías ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.- Fotografías (3) tomadas a las bardas en el Municipio de Coxcatlán a favor del C. Manuel Morales Ramírez Candidato de la PRI, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza a fojas 172, 173 y 175.

2.- Fotografías (9) de bardas con contenido publicitario a favor de la Alianza PRI, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza a fojas 172, 173, 174 y 175.

3.- Fotografías (10) en donde se aprecia al Candidato del PRI, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza a fojas realizando diversos actos de Campaña, se aprecian además imágenes personas sentadas en lugares indeterminados, afuera de una casa en lo que parece ser unas canchas de basquetball, participando en actos de Campaña junto al Candidato a Gobernador, lonas y engomados con la imagen del Candidato Priista, cabe aclarar que no en todas las fotografías se visualiza al C. Manuel Morales Ramírez, a fojas 176, 177, 178, 179, 180 y 181.

4.- Disco compacto que contiene un video promocional de la Campaña del C. Manuel Morales Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Coxcatlán S.L.P. (Anexo 27).

A las pruebas técnicas en mención, no se les confiere valor probatorio, al tenor del numeral 14 punto 6 de la ley General del Sistema de medios de impugnación, el cual señala que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, por su puntual aplicación cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial² elaborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación cuya voz es la siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la

²Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Cabe señalar que este criterio es aplicable al asunto que nos ocupa toda vez que el promovente no adminicula a dichas probanzas elementos que determinen las erogaciones excesivas que se pudieron haber generado de tales conceptos o que éstos se efectuaron utilizando recursos de procedencia ilícita, ya que no establece ningún parámetro para medir o determinar dichos excesos de gastos de Campaña a que alude el inconforme, mucho menos lo prueba.

Por lo que hace al Disco compacto éste contiene un Video promocional de la Campaña del Candidato C. Manuel Morales Ramírez a la Presidencia Municipal de Coxcatlán, S.L.P, con una duración de 47 segundos cuyo mensaje es el siguiente:

"Soy Manuel Morales Ramírez, candidato a presidente municipal de Coxcatlan, para mí este proyecto representa una oportunidad de servirte de protegerte y de brindarte bienestar, camino todos los días para conocer tus verdaderas necesidades, la salud de tu familia, los traslados, los caminos la comunicación ser atendido como te mereces este 7 de junio dame la oportunidad de servirte... Manuel Morales para Presidente Municipal de Coxcatlan, PRI... seguridad y bienestar para tu familia." ...

Es claro que contenido de la prueba en mención es parte de la Campaña del Candidato al Ayuntamiento de Coxcatlán, y que el promovente lo ofrece para demostrar que dicho candidato *efectuó gastos de campaña que no se apegan a la Ley Electoral* y al artículo 41 Apartado D Fracción VI inciso b) de la CPEUM que expresa los siguiente:

Artículo 41. ... Apartado D Fracción VI inciso b):

VI. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

Es menester señalar que la Constitución establece en el artículo que antecede que para se puedan acreditar dichas violaciones éstas deben demostrarse de manera objetiva y material, en el entendido de que para que el video cumpla con el objetivo para el que fue producido éste debió publicitarse en radio y televisión, por lo que el oferente de la prueba debería de haber

detallado si los tiempos que establece la ley fueron superados en la difusión de los mismos y especificar cuáles fueron los gastos de producción de videos para dicha campaña electoral.

Ahora bien, el recurrente ofrece además 22 veintidós Actas de Comparecencia a fojas 57 a 147, de fecha 09 nueve de Junio del 2015 dos mil quince en la Notaría Pública Número 1 ante el Titular Lic. Octavio Olivares Morales, Documentales a las que no se les reconoce valor probatorio toda vez que no generan certidumbre ya que corresponden a testimonios de personas que han fungido en la contienda electoral como Representantes del Partido que promueve el presente medio de impugnación, por lo que no tiene fuerza convictiva, y sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales y de autos se advierte que no existen constancias adminiculadas que puedan fortalecer la materialización de los hechos que se manifiestan en dichas testimoniales, por lo que con el propósito de fortalecer lo anterior cabe señalar textualmente el ³criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación expresa a continuación:

“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, ⁴su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo

³**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-266/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido del artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 13, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

⁴ Énfasis añadido

instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio”.

Ahora bien cabe precisar que Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, que es el caso del presente asunto, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, toda vez que en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, ya que sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es preciso señalar que el actor ofreció como prueba el informe de gastos de Campaña del C. Manuel Morales Ramírez, en su carácter de Candidato electo a la Presidencia del Municipio de Coxcatlán, S.L.P, por lo que este Tribunal giró oficio al H. Consejo Distrital 07 del INE con Cabecera Municipal en Tamazunchale, S.L.P. para que remitiera la información en comento, por lo que el día 8 ocho de Julio del 2015 dos mil quince el Lic. Juan Manuel Méndez Márquez Consejero Presidente del H. Consejo Distrital 07, dio respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad mediante oficio Núm. **INE/JDE/07/SLP/VE/335//2015**, manifestando que no cuenta con la información solicitada, por lo que dicha documental si bien constituye un documento público, a la luz del Artículo 42 de la Ley Electoral, no surte los efectos deseados por el promovente de la prueba y como consecuencia no le aporta ningún beneficio.

En esas condiciones, este Tribunal considera que es jurídicamente posible precisar que los agravios esgrimidos por el actor, son **INFUNDADOS**, toda vez el actor no justificó dichas violaciones de manera objetiva y material pues no especificó de qué manera y cómo es que el C. Manuel Morales Ramírez, violentó los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo. Además de que tampoco comprobó ni adminiculó elementos que dieran convicción a este Tribunal del supuesto excedente de los gastos de Campaña en que incurrió el Candidato Electo del Ayuntamiento de Coxcatlán ni la procedencia ilícita de recursos Públicos que éste recibió o bien el carácter con el que los recibió o utilizó, para efectuar la Campaña Electoral, quedando tales aseveraciones planteadas como una presunción, por lo que éste no comprueba la veracidad de su afirmación; por tanto, debe subsistir el acto impugnado resultando aplicable el Criterio Jurisprudencial 9/98⁵ cuya voz es la siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el

⁵ Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.
La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público"...

6.5.- Conclusión.

Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden que los agravios en análisis, expresados por el recurrente son **INFUNDADOS**, por lo que se declara que no ha lugar a declarar la nulidad del Acta de Cómputo Municipal Electoral, para la elección de Ayuntamientos del Municipio de Coxcatlán, San Luis Potosí, que reclama el **Ciudadano Omar ALBERTO SONI BULOS** en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Coxcatlán San Luis Potosí.

6.6 EFECTOS DE LA SENTENCIA. Se **confirma** el Acta de Cómputo Municipal Electoral, para la elección de Ayuntamientos del Municipio de Coxcatlán, San Luis Potosí, emitida por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., de fecha 10 diez de Junio del 2015 dos mil quince.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.- Notifíquese la presente resolución en forma personal al Recurrente y al Tercero interesado en los domicilios autorizados, y asimismo se solicita atentamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana auxilie a esta Autoridad Electoral para **notificar por oficio** al Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., agregando copia certificada de la presente resolución.

8.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción

III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. El C. OMAR ALBERTO SONI BULOS tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios que hizo valer el C. OMAR ALBERTO SONI BULOS en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Coxcatlán San Luis Potosí., son **INFUNDADOS**, en términos de lo expuesto en los considerandos 6.6 y 6.7 de esta resolución.

CUARTO. Se **confirma** el Acta de Cómputo Municipal Electoral, para la Elección de Ayuntamientos del Municipio de Coxcatlán, San Luis Potosí emitida por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., de fecha 10 diez de Junio del 2015 dos mil quince.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en forma personal al Recurrente y al Tercero interesado en los domicilios autorizados, y asimismo se solicita atentamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana auxilie a esta Autoridad Electoral para **notificar por oficio** al Comité Municipal Electoral de Coxcatlan, S.L.P., agregando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por Unanimidad, lo resolvieron y firman los Señores **Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe. **Rúbricas.**